

\*\*\*\*\*

VS.

**DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE  
ENSENADA.**

**EXPEDIENTE: 255/2019 T.S.**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Ensenada, Baja California, cinco de marzo del dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que reconoce la **validez** del crédito fiscal determinado por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, derivado de la cuenta de servicios públicos de agua potable número \*\*\*\*\*.

#### **GLOSARIO**

- *parte actora*: \*\*\*\*\*.
- *Comisión*: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

#### **ANTECEDENTES DEL JUICIO**

**I. Presentación.** La demanda se presentó el veintiocho de agosto del dos mil diecinueve.

**II. Acto impugnado.** El crédito fiscal determinado por el Director General de la *Comisión*, derivado de la cuenta de servicios públicos de agua potable número \*\*\*\*\*.

**III. Admisión.** La demanda se admitió a trámite en acuerdo del cinco de septiembre del dos mil diecinueve.

**IV. Contestación de demanda.** El Director General de *Comisión*, por conducto del titular de la Unidad Jurídica, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 023 a 026.

**V. Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno.

### **COMPETENCIA**

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de acto de naturaleza fiscal, emitido por autoridad de un organismo descentralizado del Estado de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

### **ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA**

#### **1.1 Planteamiento del problema**

La *parte actora* en su demanda señaló que conoció de la existencia el crédito fiscal impugnado cuando encontró en la puerta de su domicilio un requerimiento de pago, sin fecha, emitido por la Subrecaudadora de Rentas del Estado, adscrita a la *Comisión*. Mencionó que en su contenido se dice: «SE TIENE POR RECIBIDA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA».

Indicó la *parte actora*, bajo protesta de decir verdad, que el crédito fiscal no lo conoce por no habersele notificado.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia, es respecto a la legalidad del crédito fiscal impugnado, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra exponga la

*parte actora.*

## **1.2 Es infundado e inoperante el único motivo de inconformidad.**

Del análisis integral de los argumentos expuesto en el único motivo de inconformidad, se advierte que la *parte actora* se duele en contra de la determinación de crédito fiscal hecha por el Director de la *Comisión*, porque no conoce su origen, fundamentos ni motivos, y que una vez que le sean dados conocer formulará agravios en su contra.

Como se adelantó, los argumentos de referencia son infundados e inoperantes por lo siguiente:

Según lo dispone la fracción III del numeral **48** de la Ley del *Tribunal*, es carga de la parte actora el adjuntar a su demanda el documento en que conste la resolución o acto impugnado.

Al haber manifestado la *parte actora*, bajo protestad de decir verdad, que solo conocía de la existencia del crédito fiscal que determinó el Director de la *Comisión*, mediante requerimiento de su pago que encontró en su domicilio; es inconcuso que se encontraba impedida para adjuntar el documento en que consta tal crédito fiscal impugnado.

Ahora bien, cuando se presume que se desconocen los fundamentos y motivos del acto o resolución impugnada, es mediante la ampliación de demanda cuando la parte actora se encuentra en aptitud de controvertirlos mediante la formulación de motivos de inconformidad. Ese derecho de ampliar la demanda surge a partir de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión de la contestación a la demanda; según la hipótesis prevista en la fracción II del numeral **46** de la ley del *Tribunal*.

Sin embargo, en esta controversia no podía la *parte actora*

ampliar su demanda, dado el Director de la Comisión no adjuntó a su escrito de contestación el documento en que consten los fundamentos y motivos del crédito fiscal impugnado, a fin de que pudiera controvertirse mediante la formulación de motivos de inconformidad, precisamente en ampliación de demanda.

No obstante lo anterior, como anexo a la prueba de informe de autoridad ofrecida por la *parte actora*, el Director General de la Comisión exhibió el documento en que constan los fundamentos y motivos de la determinación de crédito fiscal impugnada (visible en autos a fojas 046 a 099).

En acuerdo del diecinueve de agosto del dos mil veinte, se tuvo por rendido el citado informe de autoridad y se ordenó dar vista con el mismo a la *parte actora* para que, en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera. Ese acuerdo le fue notificado por lista de estrados en fecha diez de noviembre del dos mil veinte; según razón visible en autos a foja 0113, levantada por la Actuaria de la adscripción; sin que al efecto compareciera al presente juicio a formular argumentos en contra del anexo al informe de autoridad, esto es, respecto al documento en que constan los fundamentos y motivos del crédito fiscal impugnado.

De tal manera, y aún cuando procesalmente la *parte actora* no podía ejercer su derecho de ampliar la demanda a partir de que fue notificada de la admisión de la contestación, ello no le imposibilitaba para que, a partir de que tuvo conocimiento del documento que contiene la determinación de crédito fiscal, compareciera al juicio a controvertir la legalidad de sus fundamentos y motivos; hipótesis que no ocurrió en la presente controversia.

En razón de lo expuesto, y al no existir motivos de inconformidad que combatan precisamente los fundamentos y

motivos del crédito fiscal impugnado, lo conducente es reconocer su validez.

### **RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se reconoce la **validez** del crédito fiscal determinado por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, derivado de la cuenta de servicios públicos de agua potable número \*\*\*\*\*.

**Notifíquese, por lista de estrados a la parte actora, y por correo electrónico a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

**ELIMINADO:** nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**ELIMINADO:** número de cuenta de servicios de agua potable, en fojas 1 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 255/2019 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 5 (CINCO) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO  
ENSENADA, B.C.